

San Miguel, siete de junio de dos mil veintidós.

I.- EN CUANTO A LA CONSULTA DE LOS SOBRESEIMIENTOS DEFINITIVOS.

VISTOS Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que, durante la substanciación de este proceso, pero antes de la dictación de la sentencia, de quince de julio de dos mil veintiuno, se verificó un hecho que extingue la responsabilidad penal perseguida en contra de **José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena**, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973.

Luego, una vez dictada la sentencia en la presente causa, se verificó un hecho que extingue la responsabilidad penal perseguida en contra de **José Osvaldo Retamal Burgos**, condenado en autos como autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

En razón de lo anterior, se elevaron en consulta los sobreseimientos definitivos dictados a fs. 1036, por la muerte de José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena; y, a fs. 2.067, por la muerte de José Osvaldo Retamal Burgos.

Por lo anterior y atendida la verificación del aludido presupuesto fáctico, aunado a la normativa que regula la materia -artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal- y lo informado por la señora Fiscal Judicial, **se aprueban** los sobreseimientos definitivos, escritos a fojas 1036 y 2.067.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 04-2002-I “Episodio-Subcomisaría de Paine”, seguidos ante la Ministro en Visita Extraordinaria doña Marianela del Carmen



Cifuentes Alarcón, por sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, escrita de fojas 1.893 a fojas 1.955, se decidió:

“EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I.- Que se condena a NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

II.- Que se condena a JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS, ya individualizado, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

En cuanto a las tachas.

I.- Que se declaran inadmisibles las tachas opuestas durante el probatorio, por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, en contra de los testigos Eugenia del Carmen Núñez Vidal, Carlos



Alberto Reyes Poza, Gladys del Rosario Román Guerra, Rafael Guillermo Meneses Bahamondes y Narda de la Luz López Parra.

En cuanto al fondo.

En relación a la víctima Luis Nelson Cádiz Molina.

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile a fs. 1.325.

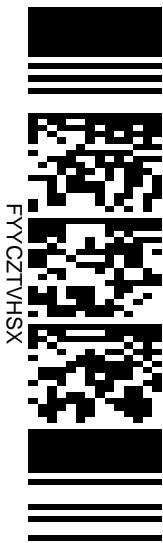
II.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$175.000.000, \$25.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.- Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

En relación a la víctima Alberto Leiva Vargas

I.- Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile a fs. 1.300.

II.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, en contra del Fisco de Chile, representado por



María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$420.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.- Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra de dicha sentencia se han alzado en apelación: a) el condenado José Osvaldo Retamal Burgos, quien lo hizo motivadamente a fojas 2.031; b) el condenado Nelson Bravo Espinoza, quien lo hizo motivadamente a fojas 2.015; c) el abogado Nelson Caucoto Pereira, por la parte querellante y demandante civil, a fojas 2.003, quien lo hizo solo respecto de la parte civil; y, d) el Fisco de Chile, respecto de la decisión civil, a fs. 1.982.

La señora Fiscal Judicial, doña Carla Troncoso Bustamante, evacuó el informe respectivo, a fojas 2.050, quien estuvo por aprobar en lo consultado; y, en definitiva, confirmar la sentencia en alzada.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

PRIMERO: Que, conforme lo que se ha anunciado en relación con la consulta de los sobreseimientos definitivos, en especial en lo que se refiere al condenado José Osvaldo Retamal Burgos, quien falleció una vez dictada la sentencia, en el transcurso de este acápite del fallo se omitirán las referencias a su apelación, por resultar innecesarias.

SEGUNDO: Que el Tribunal *a quo* tuvo por establecidos los siguientes hechos en el motivo Décimo tercero:



“1º Que, el día 14 de septiembre de 1973, tras tomar conocimiento de un requerimiento en su contra, Luis Nelson Cádiz Molina se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en el que se le mantuvo encerrado, sin derecho y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

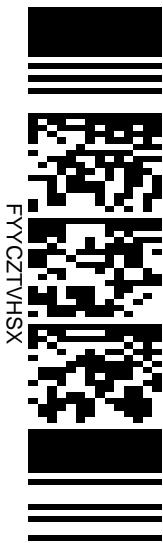
2º Que, el mismo día, en horas de la tarde, Alberto Leiva Vargas, empleado auxiliar de Educación Fundamental del Instituto de Educación Rural y estudiante de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, fue detenido, sin derecho, en su domicilio de calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine, por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y, acto seguido, fue trasladado a la referida unidad policial, lugar en el que se le mantuvo encerrado y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

3º Que en la época de los hechos la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, actualmente fallecidos, quienes se turnaban en sus funciones cada 24 horas.

4º Que en ese tiempo la guardia de la referida unidad policial estaba a cargo de los carabineros José Osvaldo Retamal Burgos y Víctor Manuel Sagredo Aravena, quienes también se turnaban en sus labores cada 24 horas.

TERCERO: Que los hechos antes descritos fueron subsumidos, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia en alzada, en dos delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del código punitivo, ambos en grado consumado.

**IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO
POR EL CONDENADO NELSON BRAVO ESPINOZA:**



CUARTO: Que, como ya se adelantó, a fojas 2.015 apela motivadamente el abogado Cristian Bawlitza, por el condenado Nelson Bravo Espinoza, respecto de la sentencia que lo condenó por los hechos precitados.

En primer término, en la apelación se cuestiona la determinación de la participación del condenado, pues se alega que aquél no tenía el dominio del hecho sobre la conducta ejecutada, insistiendo que no tenía, además, la calidad de dueño u organizador del hecho típico. Agrega a lo anterior, que su representado no realizó ninguna aportación material ni tampoco se puede predicar respecto de él que tuviera una convergencia en el dolo –o un dolo común- lo que impide tenerlo por autor de los hechos que se le imputan. No hay, entonces, una hipótesis de coautoría acreditada en la causa, señala el recurrente.

En subsidio de lo anterior, solicita se recalifique la participación de su representado a la de encubridor. Explica que su representado nunca tuvo el dominio directo ni funcional del hecho, “*limitándose su participación –si se quiere- únicamente a presentarse ocasionalmente a controlar las funciones en la Sub Comisaría de Paine*”. Sobre este punto indica que “*[...]a aportación material de Nelson Bravo (al dejar a cargo de la Sub Comisaría al sub oficial Manuel Antonio Reyes Álvarez) no puede estimarse como necesaria para efectos de entender que sin ella el delito no hubiera ocurrido. Esto es lo que se conoce como dominio funcional del hecho. Lo anterior máxime cuando sobre el delito –según consta en el proceso- no hay absoluta claridad si fue efectivamente cometido por carabineros de la Subcomisaría de Paine. Ello, puesto que incluso si se dan por ciertas las versiones en cuanto a que mi representado iba ocasionalmente a ver el estado de las cosas a la Sub Comisaría de Paine, ello NO PUEDE ESTIMARSE UNA APORTACION DE AUTORÍA A LA REALIZACION DEL HECHO TÍPICO (...) RESULTA IMPOSIBLE CATALOGAR A MI REPRESENTADO COMO AUTOR DE LOS HECHOS A QUE SE LE CONDENÓ. Tampoco es posible sostener que actuó como cómplice, puesto que no se ha acreditado que hubo concierto previo entre mi*



representado y los autores del hecho, ni tampoco puede esgrimirse que haya designado a los suboficiales Verdugo y Reyes en el mando de la Sub Comisaría para que éstos a su vez cometieran delitos”.

Agrega en la apelación que, de no ser acogidas sus pretensiones anteriores, se debería aplicar la media prescripción, que es enteramente aplicable a los casos como el de marra, citando al efecto jurisprudencia que avala su posición.

QUINTO: Que la participación del acusado, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 15 del Código Penal, ha quedado asentada en los fundamentos décimo sexto a vigésimo de la sentencia apelada, sobre la base de: a) la propia testimonial del acusado, quien si bien negó su participación en los hechos del caso *sub iudice*, reconoció, en algunos casos con matices, que a pesar de ser trasladado a la Comisaría de Carabineros de Buin “*concurría ocasionalmente a la Subcomisaría de Carabineros de Paine para fiscalizar e impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo y el Sargento Reyes, quienes se turnaban en la función cada 24 horas*” (considerando Décimo sexto de la sentencia); y, b) la prueba testimonial y documental del proceso, en especial aquella que se consigna en los considerandos tercero, quinto, noveno, décimo y undécimo de la sentencia en alzada, en que se acredita que el condenado seguía al mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, que de hecho aquel – como indica al testigo José Floriano Verdugo Espinoza- “*nunca (...) entregó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine sino que le daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que la persona a cargo de la unidad policial era el Suboficial Reyes, por orden del Capitán Bravo, quien sabía todo lo que pasaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que le consta que personal militar retiró detenidos de la unidad policial en presencia del Capitán Bravo.*” (considerando noveno de la sentencia de alzada); o en el testimonio de Filimón Tránsito Rivera quien –a fojas 137, 255, 275 y 1.099- señaló que “*le consta que militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo*



llevaban y sacaban detenidos de la unidad policial. Que a cargo de la guardia del cuartel estaban José Retamal Burgos y Víctor Sagredo Aravena, quienes se turnaban cada 24 horas. Que la unidad policial estaba al mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien después del 11 de septiembre de 1973 fue llevado a la Comisaría de Carabineros de Buin y desde ahí daba las órdenes a los Suboficiales José Verdugo Espinoza y Manuel Reyes Álvarez” (considerando noveno de la sentencia de alzada).

SEXTO: Que, entonces, aparece que los medios de convicción analizados por la juez de mérito en la sentencia apelada configuran presunciones judiciales suficientes en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por configurada la participación del condenado en el delito que se ha analizado.

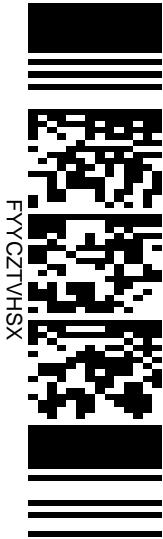
Así, en cuanto al tipo de autoría atribuida al acusado en este delito, es posible compartir la atribución en los términos del artículo 15 N° 2 propuesta en la sentencia, toda vez que –siguiendo la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, v.gr. en causa Rol 14.594-19- “*en el estado actual de la historiografía nacional, ratificada por innumerables investigaciones y sentencias judiciales, es un hecho público y notorio -que, por tanto, dispensa de probarlo-, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones*” que así las cosas, en el sur de la región metropolitana –v.gr. en Paine y sus alrededores-, la realización de esa política general, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. En efecto, la muerte y desaparición de varias personas que se han investigado en diferentes causas, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del

territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

De hecho situaciones como las que da cuenta el caso de marras sucedieron en otras oportunidades, en la misma subcomisaría, es decir, se detuvo a personas, se les privó de libertad, se les ejecutó o se les entregó a autoridades militares para luego perder su paradero, todo ello en un contexto –indudablemente– ordenado o instigado por los superiores. Por tanto, mal podría postularse que lo obrado al interior de la Subcomisaría de Paine obedece a hechos aislados y desconectados de ese actuar colectivo y organizado que se desenvolvía en todo el país.

Así, y siguiendo con el fallo citado de nuestro máximo tribunal, resulta además “*relevante y determinante para la real y efectiva ejecución de esa política general de represión a nivel local, era asegurar a los agentes ejecutores, que los delitos que se cometieren en el cumplimiento del encargo, no serían ‘realmente’ investigados ni sancionados, ni administrativa ni penalmente, precisamente porque éstos constituirían una manifestación y materialización de dicha política, de la que se ha hecho parte la institución a la que pertenecen y, en particular, la unidad que integran. En ese orden de ideas, en una institución jerarquizada y militarizada como Carabineros, el agente que se encuentra en el último peldaño del escalafón, únicamente actuará para cumplir esa política general, más aún si involucra la comisión de graves delitos, si la misma es ratificada y refrendada, expresa o tácitamente, por sus superiores directos -los jefes de la unidad-, única garantía de que luego no serán perseguidos por su ejecución*”.

Lo anterior se advierte nítidamente en el caso *sub iudice*, en diversos parajes de la sentencia en alzada, pero en especial por los propios dichos del condenado, quien en una de sus declaraciones expresó que “*supo del hallazgo de cadáveres cerca de un estero y escuchó rumores acerca de la intervención de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en los hechos. Que practicó una investigación que arrojó antecedentes fundados acerca de la*



intervención del Sargento Reyes”, pero, no obstante ello, según aparece de los antecedentes la citada unidad policial siguió a cargo de Reyes y el condenado Bravo continuó dándoles instrucciones.

En ese contexto, y a modo de conclusión, la imputación sobre Bravo Espinoza como autor de estos injustos, no se funda en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o debiendo saber que ello ocurría, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, el condenado mantiene el control y fiscalización sobre la unidad policial –a pesar de ser trasladado a la Comisaría de Buin-, imparte instrucciones periódicas, destina un grupo de personas a fines de detención ilegal e interrogación coactivas a civiles, permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para estos efecto –además de recabar y aceptar apoyo de civiles dispuestos a ello-, y supervisa su ejecución mediante sus visitas y reportes de la unidad.

SÉPTIMO: Que las consideraciones precedentes conducen a calificar la conducta del condenado Bravo Espinoza –como lo hace la Excma. Corte Suprema en el caso citado- como autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos.

OCTAVO: Que, a su vez, se comparte por esta Corte la subsunción normativa propuesta por la jueza *a quo* en la sentencia, de calificar jurídicamente los hechos tenidos por ciertos en el considerando décimo tercero como dos delitos de secuestro calificado, *ex artículo 141 inciso final del Código Penal*.



En efecto, los hechos descritos en el considerando precitado de la sentencia en alzada, sumados a los antecedentes sobre la participación del acusado, que ya se analizaron con detención, permiten concluir que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, en cuanto que efectivamente las víctimas Cádiz Molina y Leiva Vargas fueron detenidas y encerradas, privándosele de su libertad ambulatoria, por funcionarios policiales de la Subcomisaría de Paine, desconociéndose hasta la fecha el paradero de ambos detenidos.

Por lo demás, en esa situación de privación de libertad indudablemente se materializaron los supuestos agravantes de la punibilidad contemplados en el inciso final del artículo 141, vigente a la época de comisión de este injusto penal, lo que justifica, en definitiva, la subsunción establecida en la sentencia.

NOVENO: Que ahora bien, respecto de la solicitud de absolución sostenida por el recurrente, conviene señalar que esta Corte comparte los considerandos Vigésimo séptimo a Vigésimo octavo de la sentencia en alzada, en los cuales el tribunal *a quo* acertadamente rechazó la misma solicitud de la defensa, pues de los antecedentes allegados al proceso, y que acá se expusieron con atención en los considerandos que preceden, aparece que existen antecedentes suficientes para determinar la participación del acusado en los hechos, en los términos en que se les atribuyó participación, razón por lo que esta alegación tampoco pueden prosperar.

DÉCIMO: Que, como se adelantó en el exordio, la defensa de condenado Bravo Espinoza solicitó la aplicación del artículo 103 del Código Penal, por estimar que se trata de una atenuante muy calificada.

Sobre el particular, además de compartir los fundamentos consignados en los considerandos Trigésimo octavo a Trigésimo noveno la sentencia en alzada, ha de considerarse que tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, “*el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Como en el caso se trata de un delito de lesa*



humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cuestión que el fallo declara, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie” (Rol N° 95.095-2016, cinco de diciembre de dos mil diecisiete).

Por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó (Excma. Corte Suprema Rol N° 24.290/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis).

En consecuencia, la aplicación del artículo 103 del Código Penal a un caso como el de autos resulta improcedente, por lo que no procede que sea reconocido en la sentencia.

IV. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

UNDÉCIMO: Que el abogado don Nelson Caucoto Pereira, según ya se adelantó en el exordio, apeló de la sentencia en alzada únicamente en relación con la decisión de la juez *a quo* que, acogiendo la demanda civil de sus representados Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, condenó al



Fisco de Chile a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$175.000.000, \$25.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

En su apelación el recurrente funda la apelación únicamente en el monto de la indemnización, la que a su juicio debió ser sustancialmente mayor, en razón no solo de las obligaciones nacionales e internacionales que imponen ese deber al estado de Chile, como de los antecedentes acreditados en el caso concreto.

DUODÉCIMO: Que, a este respecto, esta Corte comparte los fundamentos del considerando Sexagésimo quinto de la sentencia en alzada, que determinó que los demandantes civiles “*padecieron el trauma de la injusta detención de su hermano Luis Cádiz Molina e incluso el dolor de una errónea identificación en la década del 90*”, por lo que prudencialmente estimó que la indemnización debía fijarse en la suma de \$175.000.000, \$25.000.000 para cada uno de los hermanos, más los reajustes e intereses que ya se indicaron.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se ha anunciado, el abogado don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado persigue –mediante su apelación- la revocación de la sentencia en análisis en su parte civil.

Así, el Fisco opone en primer término la improcedencia de la acción por preterición, sustentada en que no correspondía acoger la solicitud de indemnización, en los términos que fue otorgada en la sentencia en alzada, porque ello no correspondía en relación al grado de parentesco invocado respecto de la víctima Luis Nelson Cádiz Molina.

DÉCIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido acertadamente la sentencia en alzada en el considerando Sexagésimo, tal alegación debe necesariamente rechazarse, pues si bien las leyes de reparación dictadas “*a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los*



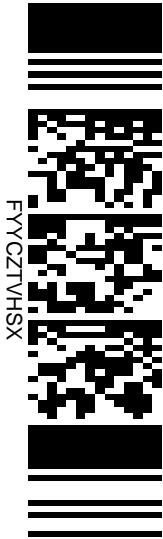
derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado”.

DÉCIMO QUINTO: Que, el Fisco opone en segundo término, excepción de pago, sustentada en la improcedencia de la indemnización solicitada en la demanda y otorgada en la sentencia en alzada, por haber sido resarcidos de acuerdo a la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.980.

A este respecto, conviene recordar la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia la que ha resuelto, de manera reiterada, que las indemnizaciones por el daño afectivo sufrido en casos como el *sub iudice*, son perfectamente compatibles con otras reparaciones que el legislador ha contemplado para estos delitos de lesa humanidad.

En efecto, la Excma. Corte Suprema, sobre este aspecto, ha señalado que: “*Duodécimo: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por la actora, en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.*

La preceptiva invocada por el Fisco que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique



la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley" (entre otras, Sentencia Rol N° 22.206-2016, de 13 de octubre de 2016; Sentencia Rol N° 36.905-2019, de 16 de junio de 2020; Sentencia Rol N° 15.186-2018, de 23 de junio de 2020; recientemente, aunque de manera más resumida en Sentencia Rol N° 30.481-2020 de 8 de septiembre de 2020).

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme lo ya reseñado, y teniendo especialmente presente lo expuesto en el fundamento Sexagésimo primero, y compartiendo esta Corte los argumentos vertidos en el basamento de la referida sentencia, necesariamente se desestimarán la excepción de pago en análisis, deducida por el Fisco de Chile.

En definitiva, la argumentación del recurrente en torno a que el artículo 24 de la Ley N° 19.123, excluye otra indemnización –entre otras razones, por la historia de la ley- no resulta acertada desde que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: "*En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.*"

Más explícito, en todo caso, es lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley, que al efecto prescribe: "*La pensión de reparación será compatible con*



cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que a la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios es atingente, ella tampoco podrá ser considerada, puesto que también la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores de justicia ha señalado que, tratándose de un delito de lesa humanidad, como ha sido expresamente declarado en esta causa, sin haber merecido reparo ni cuestionamiento alguno, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna.

Así, en relación a este aspecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la imprescriptibilidad de tales hechos se extiende tanto a las acciones criminales como civiles, pues de otro modo se haría ilusorio el derecho a la reparación completa por la comisión de tales hechos, establecido por la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental. En consecuencia, se trata de una excepción a la regla general establecida en el Código Civil acerca de la prescripción de las acciones y derechos civiles, integrada a nuestro ordenamiento jurídico por una remisión constitucional expresa, por lo que no existe error de derecho al dejar de aplicar las reglas generales invocadas por el recurrente.

Adicionalmente, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a prettexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las



consecuencias de la violación (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 44.349-2017, de 27 de diciembre de 2017).

Lo anterior ha sido reiterado por la Excma. Corte Suprema que al respecto ha sostenido que: “*Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).*

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que ‘el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana’: (...) De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a



normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada. (...) En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado como autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado” (Sentencia Rol N° 29.167-2019, de 2 de marzo de 2020)

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al



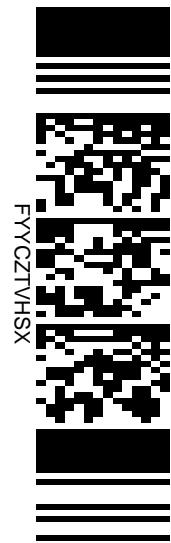
mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

DÉCIMO OCTAVO: Que también es necesario considerar que los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile llevan a la conclusión antes referida, según ha indicado, de manera categórica y reiterada, la jurisprudencia nacional.

DÉCIMO NOVENO: Que por lo razonado en los anteriores considerandos, y por los demás argumentos vertidos en los motivos Sexagésimo segundo y siguientes del fallo que se revisa, y que estos sentenciadores hacen suyos, se rechazará la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile respecto de las acciones civiles deducidas en esta causa.

VIGÉSIMO: Que enseguida y en lo relativo al *quántum* de la indemnización, el que a juicio de quien se alza resulta ser excesivo en relación con lo resuelto en causas similares, ha de señalarse que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes la privación ilegítima de libertad y el trato inhumano sufrido y posterior desaparición imprevista de sus seres queridos, cónyuge, hermanos e hijos, seguida por la permanente preocupación y angustia que les provocó un hecho tan grave como el descrito en estos antecedentes, más aun en el contexto político y social en que se verificaron estos hechos. Todas esas consideraciones, conllevan a mantener el monto de la indemnización regulada por la señora juez *a quo*, sin perjuicio de que el daño ocasionado no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen el dolor.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 42, 408, 514, 526, 527, 528, 530, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara, que:



A. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

I.- Se **confirma** la referida sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 1.893 y siguientes.

II.- Se **aprueban**, en lo consultado, los sobreseimientos definitivos escritos a fojas 1036 y 2.067.

B. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

I.- Se **confirma** la referida sentencia, escrita a fojas 1.893 y siguientes, en los mismos términos planteados en la sentencia de alzada.

Se previene que el ministro señor Martínez, estuvo por confirmar la acción civil, pero con declaración de que se rebaja el monto de la indemnización por concepto de daño moral otorgado a la cónyuge e hijos de don Alberto Leiva Vargas a la suma de \$80.000.000 (ochenta millones) para la primera; y a \$60.000.000 (sesenta millones), para cada uno de los hijos, en razón de la prueba aportada y apreciado prudencialmente el perjuicio extrapatrimonial ocasionado a las demandantes, por el secuestro agravado sufrido por la víctima.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos y documentos agregados.

Redacción por el Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Rol N° 2279-2021.- Penal

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros señor Patricio Martínez Benavides, señor Marcelo Ovalle Bazán (I) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

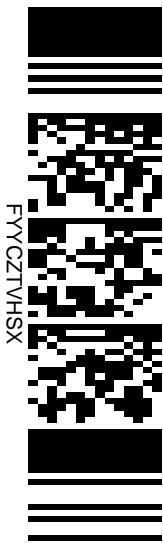
Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Castillo, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



PATRICIO ESTEBAN MARTINEZ
BENAVIDES
Ministro
Fecha: 07/06/2022 12:07:41

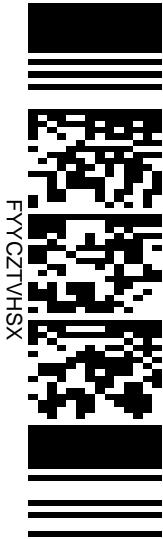
MARCELO IGNACIO OVALLE BAZAN
Ministro(S)
Fecha: 07/06/2022 12:07:42

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/06/2022 12:12:23



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San Miguel, siete de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>